

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso : DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Demandante : CANDIDO GOMEZ GUZMAN
Demandado : HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DE JOSE EDUARDO HERNANDEZ GIL Y OTROS
Radicación : 2019-00156-00
Decisión : ORDENA PRUEBA DE OFICIO.

1.- ASUNTO

Estando el presente proceso pendiente de materializar la inscripción de la demanda decretada mediante el auto calendarado el 26 de agosto de 2019, como quiera que según oficio suscrito por el Director Seccional – Sede Operativa Transito y Transporte de Armero – Guayabal, no era procedente la inscripción de la medida en atención a que el señor JOSE EDUARDO HERNANDEZ GIL no se encuentra registrado como propietario actual del vehículo de placa JOA810, procede el despacho a determinar la procedencia del decreto de prueba de oficio con el propósito de dar impulso al proceso.

2.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso “las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”.

En concordancia con la norma en cita, el máximo Tribunal Constitucional expresó en Sentencia SU 768 de 2014, Magistrado Ponente Jorge Ivan Palacio Palacio, que:

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas[88]. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”[89].

Por otra parte, se tiene que en el presente proceso no se tiene certeza de la persona o personas que figuran como propietarias inscritas actuales del vehículo de placa JOA810, pues si bien el demandante en el escrito de demanda manifestó que en el certificado de tradición del automotor aparece inscrito el señor JOSE EDUARDO HERNANDEZ GIL (q.e.p.d.), lo cierto es que el Director Seccional – Sede Operativa Transito y Transporte de Armero – Guayabal, en oficio calendarado el 02 de diciembre de 2019 informó que el referido causante, no se encuentra registrado como propietario del vehículo de placa JOA810.

Así mismo, no obra dentro del expediente un certificado actualizado de tradición del automotor de placa JOA810, que indique quien es la última persona inscrita como propietaria y su situación jurídica actual, ni el Director Seccional – Sede Operativa Transito y Transporte de Armero – Guayabal, lo informó.

En este orden de ideas, se hace necesario establecer quien es la persona que se encuentra inscrita como propietaria actual del vehículo de placa JOA810, para poder continuar con el trámite normal del proceso y cumplir a cabalidad lo establecido por el artículo 375 del C.G.P., en especial lo indicado en el numeral 5 y 6 inciso final, esto es, contar con certificado de registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, la inscripción de la demanda.

Es preciso indicar que, el certificado de tradición del vehículo de placa JOA810, es indispensable para establecer si la demanda se propuso en contra de quien es titular del derecho real de este bien, a la luz del precitado artículo 375 del C.P.G.

con fundamento en el art. 275 en concordancia con el art. 169 del CGP., se ordenará al Director Seccional – Sede Operativa Transito y Transporte de Armero – Guayabal o ha quien haga sus veces, expida certificado especial de tradición del vehículo de placa JOA810, con indicación de las personas que figuren como titulares de derechos reales principales, gravámenes vigentes y registros judiciales vigentes, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días, so pena de imponer las sanciones de que trata el artículo 276 del C.G.P.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

3.- RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO PRUEBA POR INFORME y, en consecuencia se **ORDENA** al **DIRECTOR SECCIONAL – SEDE OPERATIVA TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARMERO – GUAYABAL o ha quien haga sus veces**, expida certificado especial de tradición del vehículo de placa JOA810, con indicación de las personas que figuren como titulares de derechos reales principales, gravámenes vigentes y registros judiciales vigentes, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días, so pena de imponer las sanciones de que trata el artículo 276 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria comuníquese lo decidido, indicándose que el incumplimiento de lo ordenado acarreará las sanciones previstas en el artículo 276 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



ALEJANDRO OSPINA RIOS
JUEZ

*Firma escaneada según el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 26 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.